

der, con obligacion de darla cobrada, ó mostrar diligencias bastantes de lo que no hubieren cobrado, segun lo resuelto: y en ninguna forma se dé lugar á que sean oídos sobre ello en justicia, como está prevenido, hasta haber pagado.

**LEY LXXVI.**

Ordenanza 21 de 1609. El mismo en Madrid á 12 de junio de 1617.

*Que los vireyes, presidente del reino, contadores y oficiales reales procuren la cobranza de la hacienda real.*

Los vireyes y presidente del Nuevo Reino á cuyo cargo está el gobierno pretorial de aquellas provincias, han de tener todo cuidado de proveer y ordenar lo conveniente á la buena administracion de nuestra real hacienda y cobranza de las deudas y rezagos, y han de acudir nuestros contadores de cuentas y oficiales reales, por obligacion de sus cargos y oficios, y como les está ordenado, deben hacer las diligencias necesarias, para que con puntualidad se cobren las deudas, resultas y alcances. Y porque podria ser que los unos se disculpasen con los otros: los vireyes, pareciéndoles que está á cargo de los tribunales de cuentas, y los oficiales reales satisfechos de que despues de haber dado las suyas no les toca cobrar los rezagos y deudas; ó porque los contadores, guardando la solemnidad de la ley 73 de este título, diesen algunas esperas ó alargasen las cobranzas, hemos resuelto determinar sobre lo susodicho: Y mandamos que los vireyes, presidente y oficiales reales, por lo que toca á su obligacion, de que en ningun tiempo se han de exonerar, hasta que nuestra real hacienda esté cobrada y satisfecha, y los contadores de cuentas, por la obligacion de sus oficios, procuren la cobranza de nuestra real hacienda, y su buen recaudo, ayudándose todos, ó interviniendo continuamente el virey ó presidente, para ver y entender si cumplen como deben lo que están obligados, de forma que cese toda ocasion de disculparse los unos con los otros, á que no se ha de dar permission ni tolerancia. Y declaramos que los oficiales reales en ningun tiempo queden libres, sino es satisfaciendo la hacienda que fuere de su cargo.

**LEY LXXVII.**

Ordenanza 22 de 1609.

*Que no tomen las cuentas de tributos vacos, residuos y hacienda de indios, si no pertenecieren al rey ó á casas de aposento.*

Han pretendido los contadores de cuentas tomar las de tributos vacos, residuos y otras haciendas que pertenecen á los indios, queriendo adiccionar las pagas y libranzas que en estos efectos hacen los vireyes ó presidente, á cuya distribucion están. Y porque no toca á los contadores tomarlos de estos géneros, mandamos que por ahora solamente se ocupen en la de nuestra hacienda propia y tributos vacos, aplicados á Nos ó á las casas de aposento de los ministros de nuestro consejo de Indias.

**LEY LXXVIII.**

Ordenanza 23 de 1609.

*Que declara la ordenanza 5 de 1605, y la ley 5 de este título.*

Con ocasion del capítulo 5 de las ordenanzas de 1605, ley 5 de este título, han pretendido los contadores de cuentas tomarlas á los tesoreros, arrendadores, administradores, fieles y cogedores de nuestras rentas reales, derechos, almojarifazgos, tributos, tasas, quintos, azogues y otros cualesquier efectos, y á todos los demas que los han recibido, recibieren y entraren en su poder, en cualquiera cantidad, y que ni los oficiales reales ni otras personas puedan tomar: Nos, sobre lo referido, tenemos por bien de declarar y mandar que los contadores de cuentas cumplan con la obligacion de sus oficios en la forma que da el capítulo 22 de las dichas ordenanzas, leyes 25 y 26 de este título, tomando cuentas á los oficiales reales y contador de tributos y azogues, donde hubiere este oficio, en fin de cada año, haciéndoles cargo de toda la gruesa de rentas y hacienda nuestra por mayor, recibiendo en data y descargo lo que pareciere haber pagado por libranzas justificadas y hubieren dejado de cobrar, si presentaren diligencias bastantes en la forma que allí se contiene: y en cuanto á las cuentas de comisarios y ministros particulares (que nombran los oficiales reales y contadores de tributos y azogues, y corren el riesgo de su administracion y cobranza, reciben las fianzas á su satisfaccion, y las han de dar durante el año) sean ante los oficiales reales y contador de tributos y azogues, en la forma que hasta ahora se ha practicado, y no tengan obligacion de darlas ante los contadores de cuentas durante la administracion del año corriente, porque sin embargo de tomarlas los oficiales reales, las han de ver precisamente los contadores de cuentas, y entonces podrán hacer sus adiciones sobre ellas contra los oficiales reales, por cuyo riesgo corren, de forma que los contadores han de tener por su cuidado ejecutar sobre alcance de comisarios, despachados por oficiales reales ó contador de tributos y azogues: y el hacer cuentas particulares con ellos ha de ser en caso de haber pasado el año y tiempo que demas de él se da á los oficiales reales para hacer diligencias: y constando que no está la caja enterada de lo procedido de las comisiones y administracion, si las diligencias de los oficiales no fueren las que convengan, podrán, á voluntad del fiscal, cobrar de lo que estuviere mejor parado en los oficiales reales ó comisarios: y si los oficiales cumplieren con su obligacion de tal forma que se reciba en data, con las diligencias que hubieren hecho y no pudieren cobrar, en tal caso quedarán las partidas y alcances por resultas, y como tales á obligacion de los contadores de cuentas el despachar mandamientos y provisiones para su ejecucion, mientras no constare de paga por certificacion de los oficiales reales, ó espera por el virey ó presidente del reino, como está resuelto: que en caso de haberla los contadores han de hacer cargo nuevo

resultare, con las listas, y guárdese lo resuelto en el título de las cuentas.

**LEY LXXXI.**

Ordenanza 26 de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que con las cuentas se remitan las listas y muestras.*

Porque las cajas de las islas Española, Puerto-Rico, Margarita y Cuba, y las de Venezuela y Cumaná, son pobres y están apartadas de los tribunales de cuentas, y por otros motivos de nuestro real servicio proveímos allí de contadores de cuentas, como parece de las leyes que de esto tratan. Y mandamos que se envíen á la contaduria de nuestro consejo de Indias para que en él se revean, y una copia al tribunal de Méjico. Y porque conviene que donde hubiere presidio tambien se envíe copia de las listas y muestras que hubieren hecho el año antecedente, ordenamos que con las cuentas vayan á Méjico las dichas listas y muestras, señaladas tambien por los gobernadores y capitanes generales, y vengan en la misma forma al consejo, donde se revean y cotejen.

**LEY LXXXII.**

Ordenanza 27 de 1609.

*Que las cuentas de Honduras y Guatemala se tomen allí y envíen á Méjico, remitiendo relacion al consejo.*

Las cuentas de cajas de las provincias de Honduras y Guatemala, se han de tomar por la audiencia y gobernadores, como hasta ahora, y enviar al tribunal de cuentas de Méjico que remitirá á nuestro consejo de Indias relacion de lo que de ellas resultare, guardando lo ordenado.

**LEY LXXXIII.**

Ordenanza 28 de 1609.

*Que se guarde la ordenanza 36, ley 40 de este título que aplica las penas de los llamados á cuentas á los estrados.*

Mandamos que se guarde y cumpla la ordenanza 36 de 1605, ley 40 de este título, y que las penas de los llamados á cuentas que no comparecieren al término asignado, y los contadores no las volvieran á las partes, ó el residuo en que las moderaren, se apliquen á gastos de estrados, sin embargo de que los vireyes ó presidente las dividan por mitad, cámara y estrados.

**LEY LXXXIV.**

Ordenanza 29 de 1609.

*Que los oidores nombrados y contadores conozcan de falsedades de cuentas.*

Somos informado que de las partidas de libros y otros recaudos que las partes presentan para comprobar sus cuentas, resultan falsedades contra algunos que quitan del cargo y añaden en la data, para cuya averiguacion es necesario prender culpados y castigarlos, y conviene que los contadores de cuentas tengan la jurisdiccion de nuestra contaduria mayor, que prende y castiga en los casos de esta calidad, y por su parte se nos ha suplicado les mandásemos dar comision para sustanciar estas causas, y que la determinacion sea con los jueces que

á los oficiales reales de toda la cantidad, y estos tendrán obligacion de dar cobrado cada año en sus cuentas todo lo que fuere de plazo cumplido: y como quiera que las cuentas de comisarios de administracion pendiente han de estar á cuidado de los oficiales reales, y los contadores no se han de entrometer en ellas, solo se ha de entender esto con los comisarios de administracion, pendiente de miembros de hacienda que están á cargo de los oficiales reales y contador de tributos y azogues, porque en caso que el virey ó presidente por justos respetos despacharen comisarios extraordinarios para algun efecto de nuestro real servicio, ó por comision ú orden nuestra, como seria enviar visitador á alguna audiencia de sus distritos, ó á visitar cajas particulares de oficiales reales, ó hacer compra de géneros extraordinarios, municiones, bastimentos ú otra cualquier cosa, estos tales han de dar y den sus cuentas á los tribunales, y asistan los contadores, á cuyo cargo está el tomarlas, y hechos los alcances, la ejecucion y cobranza.

**LEY LXXIX.**

Ordenanza 24 de 1609.

*Que las cuentas de Chile y Filipinas se tomen en aquellas provincias y remitan á Lima y Méjico.*

Por la dificultad que se nos ha representado en ir ó enviar de provincias muy distantes y mar en medio á dar las cuentas, hemos acordado y resuelto que las de Chile y Filipinas se tomen como hasta ahora, conforme á las ordenanzas de las audiencias, sin embargo de haberse dispuesto por otras dadas á los contadores, que se hubiesen de traer, y dar en los tribunales de cuentas. Y mandamos que las que así se tomaren en Chile se envíen al tribunal de cuentas de Lima, y las de Filipinas al de Méjico; y que nuestros oficiales reales de aquellas cajas asimismo envíen al principio de cada año las listas y muestras de la gente de guerra á los dichos tribunales, señaladas tambien del gobernador y capitán general, y que los contadores de los tribunales referidos remitan á nuestro consejo de Indias relacion de las dichas cuentas, con las listas. (14)

**LEY LXXX.**

Ordenanza 25 de 1609. En Madrid á 16 de abril de 1618, capítulo 7.

*Que las cuentas de Panamá se tomen allí y remitan al tribunal de Lima.*

Las cuentas de cajas de Panamá y distrito de su audiencia, se tomen en aquella provincia en la forma que hasta ahora, y envíen al tribunal de cuentas de Lima con listas y muestras de la gente de guerra, señaladas del capitán general, como en Chile y Filipinas: y los contadores remitan al consejo relacion de lo que

(14) Esta ley está mandada guardar en cédula dada en San Lorenzo á 19 de octubre de 719 y mas la visita de cajas de todas las semanas; y últimamente, por real cédula de 19 de abril de 1768, se creó un contador mayor de cuentas en la ciudad de Santiago para tomar, glosar y fenecer todas las de aquel reino, con la calidad de enviar un extracto al virey del Perú.

concurrer a ver las demas causas civiles, sobre que tenemos por bien de declarar y mandar que cuando se ofrecieren causas de esta calidad, se notifiquen al fiscal de la audiencia, para que ante los contadores y oidores que con ellos han de concurrir, pida lo conveniente, y se sustancien y sigan conforme está dispuesto en las demas, y mandamos a los fiscales que hagan su oficio.

**LEY LXXXV.**

Ordenanza 30 de 1609.

*Que se guarde lo ordenado en hacer las juntas los oidores y contadores: y el contador que no se hallare en ellas se ocupe en tomar cuentas.*

Sobre si las juntas de tres oidores y dos contadores para ver los pleitos de cuentas se han de hacer en alguna sala de la audiencia fuera del tribunal de contaduría, y el otro contador se ocupará en lo que se ofreciere, sin salir de su tribunal: Mandamos que se guarde la ordenanza 42 de 1605, ley 47 de este título, y el contador que no se hallare en la junta se ocupe en otro aposento, tome cuentas y haga lo demas conveniente a su oficio.

**LEY LXXXVI.**

Ordenanza 31 de 1609.

*Que se guarde precisamente las leyes 27 y 28 título 1.º, lib. 2.*

Las ordenanzas y cédulas que por el consejo se enviaren a los tribunales de cuentas y contadores se pongan originales en el archivo de las audiencias: dese copia auténtica a los contadores, y las audiencias las hagan poner en su libro separado, guardando precisamente las leyes 27 y 28, tit. 1, lib. 2.

**LEY LXXXVII.**

Ordenanza 32 de 1609.

*Que las audiencias no se introduzcan en alterar ni declarar las leyes y ordenanzas de las contadurías.*

Es nuestra voluntad que se guarde con toda puntualidad lo dispuesto por las leyes y ordenanzas dadas para el gobierno, forma, administracion y cobranza de nuestra real hacienda, a las contadurías de cuentas, y que las audiencias no se entrometan en alterar ni declarar ninguna duda de las que se ofrecieren.

**LEY LXXXVIII.**

Ordenanza 33 de 1609.

*Que los contadores puedan prender a los que se les descomidieren y determinen las causas con los oidores.*

Concedemos la facultad y jurisdiccion necesaria a los contadores de cuentas, para que puedan mandar prender a las personas que se les descomidieren y dieren causa para ello, sobre la ejecucion de sus órdenes y mandamientos, como se practica en los tribunales, con que determinen las causas los tres oidores que han de ser jueces en los casos de justicia de aquellos tribunales, asistiendo los contadores como en las demas causas.

**LEY LXXXIX.**

D. Felipe III en Madrid á 2 de junio de 1618.

*Que los vireyes, presidentes, audiencias y justicias no se introduzcan en la jurisdiccion de las contadurías.*

Los vireyes, presidentes, audiencias y justicias guarden su jurisdiccion a los tribunales de cuentas en todo y por todo, y no se introduzcan a conocer de ningun caso tocante a su ejercicio directé ni indirecté, y dejénlos usar y ejercer lo que ordenaren libremente.

**LEY XC.**

El mismo en el Pardo á 12 de diciembre de 1615.

*Que los contadores remitan al consejo relacion con testimonio de los gobernadores que no cumplen sus órdenes.*

Conviene para la cobranza de alcances que los contadores de cuentas hacen a los oficiales reales de nuestra real hacienda, y otras personas que la han tenido a su cargo y son deudos que los gobernadores cumplan y ejecuten sus órdenes; y para que tenga efecto y no se les permita ninguna contravencion ni omision en guardar lo dispuesto: mandamos a los contadores que nos remitan relacion, con testimonio de los gobernadores y corregidores, que no cumplen sus órdenes para que proveamos justicia.

**LEY XCI.**

D. Felipe III allí á 18 de febrero de 1609.

*Que los vireyes y presidente no provean en lo que toca al tribunal sin oír a los contadores.*

Ordenamos a los vireyes y presidente que no provean cosa alguna que toque a los tribunales de cuentas sin oír a los contadores.

**LEY XCII.**

D. Felipe IV en Madrid á 4 de noviembre de 1636.

*Que en discordia de votos sea juez el oidor mas antiguo.*

Si en lo que se tratare en los tribunales de cuentas hubiere algunas dudas entre los contadores, es nuestra voluntad que se esté y pase por lo que acordare la mayor parte, y lo firmen todos, y cada uno escriba su voto en el libro de acuerdo, y en igualdad de votos y falta de otro contador, se remita a que lo vea el oidor mas antiguo de la audiencia: Y mandamos que se esté a lo que se determinare, guardando la forma de escribirlo, y firmar todos en el libro de acuerdo. (15)

**LEY XCIII.**

D. Felipe III en el Pardo á 28 de febrero de 1605.

*Que los tribunales conozcan por apelacion de sus comisarios.*

De las apelaciones y agravios que se inter-

(15) Sobre esta ley y otras de este título relativas al pronto despacho de todos los negocios del tribunal debe tenerse presente la cédula de 1.º de febrero 1773.

Y en real cédula de 24 de diciembre de 764 se declaró a consulta del gobierno de Lima, que en virtud del nombramiento interpretativo de esta ley era asesor perpétuo del tribunal de Cuentas el oidor decano, sin que el virey pueda nombrar otro; sin embargo de la ley 63 de este título y libro.

**LEY XCIV.**

D. Felipe III en el Pardo á 18 de febrero de 1609.  
*Que en los despachos de la contaduría se ponga que fueron con acuerdo.*

Habiéndose acordado que vaya persona particular a tomar las cuentas de alguna de nuestras cajas, tocan los despachos al virey ó presidente y contaduría de cuentas, como está declarado por la ley 9, tit. 1, lib. 7, y en las provisiones y despachos no se pongan con acuerdo de la audiencia, sino de los contadores de cuentas de aquel tribunal.

**LEY XCV.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de abril de 1630.  
*Que el contador visite y tome cuentas en Potosí, Castro-Vireyna, Cuzco, Oruro y la Paz.*

Los vireyes y presidente del reino procuren y hagan que los contadores de cuentas cumplan lo que están obligados por sus oficios en acabar las cuentas de su cargo cada año, y el del Perú haga ejecutar lo dispuesto, proveyendo que el contador a quien tocare el turno referido en la ley 32 de este título, vaya a Potosí a visitar, y tomar cuentas de aquella caja cada tres años, y de camino a las de Castro Vireyna, Cuzco, Oruro y la Paz, y por esto no se le señale ningun salario ni ayuda de costa mas del que gozare por su oficio, ni lleve escribano, alguacil ni otro oficial con salario, porque ante los escribanos de la dicha villa y las demas partes referidas podrá hacer los autos tocantes a la visita y cuentas, y cometer a los alguaciles ordinarios de ella la ejecucion de sus mandamientos, a que todos acudirán como tienen obligacion por sus oficios, y el virey lo ordene, y confirme a la ocupacion y trabajo del contador, útil y beneficio que hubiere resultado a nuestra real hacienda, y en atencion a los gastos del viaje le mandaremos dar la ayuda de costa que pareciere justo, de que tenga el virey particular cuidado, y de enviar testimonio al consejo ó se le hará cargo en la residencia por omision.

**LEY C.**

D. Felipe IV en Madrid á 20 de abril de 1631.

*Que si en Lima no hubiere contadores y ministros suficientes, pareciendo al virey que así conviene, en alguna ocasion elija personas que ayuden a tomar cuenta y cobren alcances.*

Reconocido cuan atrasadas se hallan las cuentas de nuestra real hacienda, y que se dejan de sacar resultas y cobrar alcances, especialmente en las provincias del Perú: Ordenamos y mandamos al virey que procure con todo cuidado que sean tomadas y fenecidas con la mayor brevedad que fuere posible: y si en el tribunal de cuentas de Lima no hubiere el número de ministros y oficiales suficiente y le pareciere que así conviene en alguna ocasion, elija dos ó mas personas prácticas y entendidas en este ministerio, y los reparta y encargue las cuentas atrasadas que hubiere en el tribunal, así de la caja de Lima como del distrito, concertándose con ellas por cierta cantidad, conforme puedan y deban merecer, señalando el tiempo en que las hubieren de acabar y perfeccionar, ó ciertas horas cada

pusieren y espresaren de autos y procedimientos de comisarios despachados por los tribunales de cuentas, no han de conocer los vireyes, presidentes y audiencias, sino el tribunal de contadores donde se ha de acordar, y por cuyas provisiones se despachan, hasta que cobrado el alcance haya pleito formado, que es el tiempo en que ha de ir a la audiencia y jueces nombrados, como se dispone por la ordenanza 33 de 1605, ley 37 de este título.

**LEY XCVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de octubre de 1633.

*Que da forma en tomar la razon de los despachos de vireyes y presidente del reino.*

En tomar la razon de los despachos de vireyes de Lima y Méjico y presidente de Santa Fe, por los tribunales, se guarde la misma orden que en la contaduría mayor de cuentas de nuestro consejo de hacienda, cuya forma es que solamente la tomen los contadores de resultas a la vuelta de los despachos, y no los del tribunal, y de la misma suerte la tomen los oficiales de nuestra real hacienda de las dichas ciudades.

**LEY XCV.**

D. Felipe III en Oñate á 31 de octubre 1615.

*Que los contadores tomen la razon de libranzas, mandamientos y ejecutorias contra la real Hacienda.*

De todas las libranzas, mandamientos y ejecutorias que se dieren contra la real hacienda se tome la razon por los contadores de cuentas antes de su ejecucion, porque si los dueños interesados tuvieran algunas cuentas que dar de hacienda nuestra que haya sido a su cargo, las den y se cobren los alcances. Y mandamos a los vireyes y presidente que así lo hagan ejecutar.

**LEY XCVI.**

D. Felipe IV en Madrid á 23 de febrero de 1633.

*Que los contadores tomen la razon de las condenaciones y libranzas en penas de cámara.*

Mandamos que los receptores de penas de cámara de audiencias donde hubiere tribunales de cuentas, en las cartas de pago que dieren de condenaciones pongan que se tome la razon en la contaduría de cuentas, y los contadores la tomen, y de las libranzas que se dieren, en el receptor, guardando la ley 46, título 25, lib. 2, donde no hubiere tribunal de cuentas.

**LEY XCVII.**

El mismo allí á 28 de mayo de 1621.

*Que los contadores cumplan las compulsorias de las audiencias.*

Ordenen los contadores de cuentas a sus oficiales, que cumplan las compulsorias de las audiencias para copiar papeles, guardando en su ejecucion el estilo y costumbre, y poniéndola por cabeza den en su conformidad los autos que se les pidieren; y si faltare oficial y la compulsoria se presentare en el tribunal, provean auto, mandándole cumplir y dar lo que se pidiere.

dia, en las cuales precisamente se hayan de ocupar y ocupen hasta que queden acabadas, nombrando un superintendente que los asista y vea como trabajan, y ordenando, que le consulten y al tribunal de cuentas las dudas y reparos. Y porque la caja de Potosí y otras subordinadas a ellas están muy distantes de Lima, y son las de mas sustancia y mas importantes de nuestra real hacienda, pueda nombrar otros dos contadores de la misma calidad, satisfaccion y confianza: y á estos ordene que vayan á la villa de Potosí y les cometa (guardando en la forma de los despachos lo resuelto por las leyes de este título) que vean, tomen y fenezcan las atrasadas, y en las demas cajas y corregimientos de aquel distrito que no se hubieren llevado al tribunal de cuentas, señalándoles para este efecto y ocupacion el tiempo y salario que le pareciere convenir, y ordenando que con frecuencia le avisen de lo que obraren, y que consulten con el virey y tribunal las dudas; y si tomadas y fenecidas las cuentas le pareciere á propósito para la cobranza de alcances, se la cometa y encargue que procedan conforme á derecho, hasta la real paga, entero y satisfaccion de ellos, contra los deudores principales, herederos y fiadores y otros cualesquier ministros y justicias que hubieren tenido culpa ú omision ó negligencia en la cobranza, y por su causa hubieren venido en quiebra; y si el virey no juzgare por conveniente que los contadores así nombrados hagan la cobranza, ordene que la haga el tribunal de cuentas en la forma acostumbrada, por las resultas de cuentas, procediendo breve y sumariamente, como por maravedis y haber de nuestra real hacienda. Y mandamos á todos los contadores de cuentas de los tribunales de Lima, Méjico y Santa Fe, que en las que estuvieren pendientes y despues se ofrecieren procedan con toda atencion, vigilancia y cuidado, y no se diviertan á otras ocupaciones, de forma que todos los años puedan enviar y envíen á nuestro consejo de Indias y contaduría de él, razon del estado de nuestra real hacienda y sus cuentas, tan distinta, ajustada y especifica, como conviene, para que Nos proveamos lo que mas fuere de nuestro real servicio. (16)

**LEY CI.**

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1624.

*Que los tribunales de cuentas y hacienda se comuniquen por pliegos.*

Cuando se comunicaren los tribunales de

(16) En real cédula de 27 de abril del año de 720 que va citada en la ley primera de este título entre las reformas de plazas se dice.

Por lo que mira á contadores ordenadores está dispuesto que sean dos con títulos míos, y teniendo entendido pasan de doce los nombrados por los vireyes, escediendo en ello á lo dispuesto por la ley 100, tit. 1.º, lib. 8, en la cual se previene pueda elegir dos ó mas personas práctica á quienes repartir cuentas atrasadas, concertando con ellas la cantidad correspondiente al trabajo: y conviniendo evitar este abuso, mando á los vireyes que en estos nombramientos no escedan del número de cuatro etc., y en su consecuencia declaro queden con ejercicio en todos hasta el número de seis.

cuentas y de oficiales reales, sea por pliegos, diciendo al principio que á nuestro servicio conviene que se satisfaga por los libros, ó prevenga tal cosa, ó dé razon de lo que hay en tal negocio, y en este pliego sea el tratamiento diciendo los señores, y lo mismo se observe con cualquiera de los demas oficiales en calidad de oficio, y no como persona particular. Y declaramos que el tomar la cuenta y darla los oficiales reales en los tribunales de cuentas no induce superioridad, por las diferencias, porque se suelen encontrar con ellos los contadores de cuentas; y si el pliego no tuviere breve ejecucion ni respuesta clara, cual conviene á nuestro real servicio, acúdase al virey ó presidente de Santa Fe, que le mande dar cumplimiento, multando y penando á los culpados á su arbitrio para que con el escarmiento cesen encuentros. (17)

**LEY CII.**

El mismo allí á 23 de julio de 1630.

*Que los tribunales de cuentas puedan hacer autos sobre cumplimiento de cédulas, y lo comuniquen con los vireyes y presidente.*

Declaramos que los tribunales de cuentas puedan hacer autos, mandando intimar, guardar ó ejecutar nuestras cédulas, que le fueren dirigidas, tocantes al buen cobro y administracion de nuestra real hacienda, comunicándolo primero con los vireyes ó presidente del Nuevo Reino, como presidentes que son de los dichos tribunales, para que los rubriquen, si les pareciere, juntamente con los contadores.

**LEY CIII.**

El mismo allí á 24 de setiembre de 1626.

*Que los contadores de cuentas de Lima y Méjico procuren la ejecucion de lo ordenado sobre ropa de China.*

Los contadores de cuentas de Lima y Méjico procuren y hagan guardar las prohibiciones sobre la ropa de China,\* y que en los navios que se permitieren al trato, no pase de Nueva España al Perú, y hagan ejecutar las penas impuestas, dándonos aviso para que se remedie el exceso y contravencion á nuestras órdenes. (19)

**LEY CIV.**

D. Felipe IV en Madrid á 15 de diciembre de 1629, y 16 de él de 1631.

*Que los contadores reconozcan las fianzas, y se informen si están en quiebra los que administran hacienda real.*

Ordenamos y mandamos á nuestros contadores de cuentas que todos los años al primero dia despues de vacaciones de la pascua de Navidad, habiendo leído las ordenanzas, reconozcan el libro formado en cada tribunal, donde están las fianzas de los oficiales reales de su distrito para el efecto contenido en la ordenanza 47 de 1603, ley 52 de este título, y del receptor

(17) Por real orden de 14 de mayo de 791 se ha mandado observar esta ley, y que los vireyes y presidentes en los oficios concluyan diciendo á los señores ministros de real hacienda.

(18) Véase la ley 69 y siguiente tit. 13, lib. 9.

de las penas de cámara de la audiencia, y de todos los que tuvieran á su cargo administracion de cualquier género de hacienda real, y procuren entender por medio de los corregidores de las ciudades y villas donde estuvieren nuestras cajas reales, valiéndose de todas las noticias convenientes y necesarias, si algunos fiadores de oficiales reales ó ministros que las hubieren dado en el ingreso de sus oficios se han muerto ó ausentado, ó han faltado á su crédito, ó si están en quiebra los principales ó fiadores, y den noticia al virey ó presidente que gobernare, para que haga asegurar y afianzar nuestra real hacienda en la cantidad que cada oficial real, receptor ó ministro estuviere obligado, conforme á sus títulos; y para que en todo tiempo conste de las diligencias correspondencia con los corregidores, y estado de las fianzas, se escriba en el libro de ellas al principio de cada año.

**LEY CV.**

El mismo allí á 9 de julio de 1630.

*Que los contadores de resultas tomen las cuentas atrasadas, ó no se les permita usar los oficios al cobrar salarios.*

Los contadores de resultas tomen y fenezcan las cuentas atrasadas (pues lo son solo para este efecto y ejercicio) hasta que las acaben, y si no lo cumplieren así, los vireyes ó presidente no les dejen usar sus oficios ni cobrar salarios. (19)

**LEY CVI.**

El mismo allí á 24 de setiembre de 1621, y á 15 de diciembre de 1627, y á 18 de diciembre de 1630.

*Que los fiscales, solicitadores y escribanos de cámara acudan y hagan su oficio en los pleitos y causas de hacienda real.*

Ordenamos á los fiscales de lo civil de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y al de la de Santa Fe del Nuevo Reino, que asistan por sus personas ó solicitadores, á las causas de nuestra real hacienda que se ofrecieren en los tribuna-

(19) Sobre esta ley debe notarse que los contadores de resultas de Lima cuando se quiso reducirles á los términos de esta ley y otras de este título representaron sobre su autoridad y facultades; pero se les contestó en cédula de 21 de marzo de 1792: mandando se les guardasen en los casos de que hablan las leyes.

Véase la ley 6, tit. 4, lib. 8, en que se ordena proceder hasta la suspension de oficio por defecto de su cumplimiento.

les de cuentas, conforme á las leyes del tit. 18, lib. 2, y las demas que tratan de las obligaciones fiscales, y el estilo que sobre esto hubiere, y no sea en contrario á lo que allí se dispone: y que los solicitadores-fiscales, así de causas civiles como criminales tambien asistan y acudan al despacho y solicitud de las que pasaren en los dichos tribunales: y que los escribanos de cámara de las audiencias hagan su oficio en ellos con mucha puntualidad, firmen y hagan todos los despachos, anteponiéndolos á todos los demas, con apercibimiento de que cualquier descuido que en esto tuvieren los solicitadores y escribanos, se castigará segun su gravedad.

**LEY CVII.**

D. Felipe III en Aranjuez á 2 de mayo de 1615.

*Que los contadores remitan á la contaduría del consejo las cuentas por duplicado.*

Es nuestra voluntad que los tribunales y contadores cada año remitan á la contaduría de nuestro consejo de Indias por duplicado todas las cuentas de las cajas reales y las demas contenidas en la ley 2, tit. 11, lib. 2, para el efecto que allí se refiere, conveniencia de nuestro real servicio y noticia de todo.

**LEY CVIII.**

D. Felipe IV en Madrid á 13 de setiembre de 1627.

*Que los contadores no se ocupen mas que en el cumplimiento de su obligacion y remitir las cuentas.*

Los vireyes y presidente del Nuevo Reino de Granada no embaracen á los contadores de cuentas, ni consientan que se ocupen en otro empleo que el de su obligacion, como está dispuesto por leyes y ordenanzas, porque no se pueden escusar de tomar y remitir todos los años las cuentas que tienen obligacion, y los oficiales reales tomarán y ajustarán las que deben, como ministros que han afianzado el cumplimiento de su cargo. (20)

*Que donde hubiere tribunal de cuentas se señale dia fijo cada semana para los pleitos de ellas, ley 78, tit. 13, lib. 2.*

*Véase la nota puesta al fin del tit. 3 de este libro.*

(20) En real orden de 15 de diciembre de 1772 so ha prevenido el modo como se ha de atender al mérito de los ministrós y oficiales del tribunal de cuentas.